

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 13 días de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00180, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

CALIFICACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/00180.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y una vez verificada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, como a continuación se indica:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto en los poderes especiales, los asuntos se determinan claramente, así mismo, se tiene que el referido poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas y cada una de las actividades, para la cuales fue concedido el mandato, además debe contener el requisito establecido por la norma en comentario (correo electrónico), el que debe coincidir con el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, no se reconocerá personería hasta tanto se allegue un nuevo poder.
2. Para efectos de admitir la demanda, el profesional del derecho deberá informar cuales son los herederos determinados contra los cuales instaura la presente demanda, pues en la referencia del proceso indica que se dirige contra los herederos determinados de la Sra. ISMAELINA GÓMEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.), sin que especifique sus nombres, ahora bien, de tener conocimiento de su existencia, deberá acreditar tal condición como lo dispone el artículo 85 del CGP, así como de haber enviado simultáneamente a la presentación de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los herederos determinados por medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario, tendrá que aclarar dicha situación, observando lo dispuesto en el artículo 87 *Ibidem*.
3. Ahora bien, como los hechos son el fundamento de las pretensiones, el profesional del derecho deberá especificar el hecho 4, indicando el horario en que la demandante presuntamente prestaba sus servicios a favor de la demandada, ya que solamente manifiesta que la actividad la realizaba en “*Jornadas de medio día*”, lo anterior, con el fin de liquidar las prestaciones sociales que esta solicitando mediate la presente demanda.
4. Las pretensiones deben enunciarse de forma concreta, sin embargo, revisado el libelo demandatorio, se observa que la petición referente al pago de la prima de servicios

correspondiente al año 2009, se encuentra incluida tanto en el pedimento 7 como en el 38, en consecuencia, deberá aclarar dichos aspectos, o en su defecto eliminar alguna de ellas.

5. Por otra parte, la petición de la prueba testimonial exige que deba enunciarse sucintamente el objeto de dicha prueba, es decir, lo que pretende probar con dichos testigos.
6. Finalmente, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado tanto la demandante MARÍA EDILIA MARULANDA VERA como el testigo NADIN OBANDO.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue nuevo poder, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217dc8309721fb1cdb9cc54fc5c3bd9efa65d86308fob81478973fd428b64941

Documento generado en 15/09/2020 12:08:29 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00182, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

CALIFICACION LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/00182.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y una vez verificada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

1. Observa que si bien en el poder conferido a la Dra. **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO**, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que fue conferido, se le hizo presentación personal ante Notario Público con anterioridad a la entrada en vigencia Decreto 806 de 2020, adicionalmente, al indicarse el acápito de domicilio y dirección de las partes y su apoderado, se indicó la dirección electrónica de la apoderada de la demandante, en consecuencia, se le reconocerá personería para que la representante dentro de la Litis
2. Es necesario para efectos de admitir la demanda que la profesional del Derecho, acredite haber enviado simultáneamente a la presentación de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los demandados por medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Finalmente, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado tanto el demandante **HERNAN ROBLES SALCEDO** como la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'178.282 y T.P de abogada N° 28.345 del C.S de la J. para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el señor **HERNAN ROBLE SALCEDO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2853e6807b4e24ca3d5669b829e4bf13eb6404025142e4d18b8ecbe2a2a
741c5**

Documento generado en 15/09/2020 12:09:08 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00192, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se advierte que el poder obrante a folio 1 del expediente es insuficiente, dado que no se establece con claridad y precisión, la persona jurídica a demandar, el trámite del proceso a adelantar, así como las pretensiones por la cual está facultado. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Conforme a ello, deberá allegar nuevo poder, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Indicar la dirección electrónica en el poder del abogado de la parte actora, y acreditar que es la misma que reporto ante el Registro Nacional de Abogados (art. 50 del Dto. 806 de 2020).

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. La pretensión condenatoria enlistada en el numeral 3°, contiene más de una solicitud, aspecto que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 25, numerales 6° y 7° del C.P.T. y de la S.S.
2. Los hechos enlistados en el numeral 2°, contienen más de una situación fáctica presentada, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
3. Los hechos enlistados en los numerales 12° y 13°, contienen apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
4. En cuanto al acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” solo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso en concreto; por lo que se le requiere para que corrija la falencia, dado que no basta solo con citar normas, si no que las mismas sean ajustadas al caso concreto; conforme a lo normado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LUZ MARY**

ESQUIVEL CORDERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de **LUZ MARY ESQUIVEL CORDERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LUZ MARY ESQUIVEL CORDERO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cd127119941094ecd052401074f32814709b4cedc5038ac5003467480467f7

Documento generado en 15/09/2020 12:12:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00193, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas.

2. Evidencia el despacho que el documento relacionado en el acápite de pruebas documentales enlistado a No. 22 “*Convenio de asociación suscrito entre Jorge Duque y Servicopava de fecha 01 de mayo de 2015*”, no es claro dado que el contenido no fue digitalizado de forma correcta y no permite leerse adecuadamente, en consecuencia deberá ser aportado de forma ajustada permitiendo la lectura normal del documento, siendo claro e individualizado, de conformidad con lo establecido en los numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.449.829 y T.P. No. 263.516 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL** y **ELIBER CRUZ PEÑA**, de conformidad con los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL** y

ELIBER CRUZ PEÑA como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628a9d3d06766f232d7090832429ce2c68e14c8356b6986f90d43219cf1a9fec

Documento generado en 15/09/2020 12:09:54 p.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha 16 SEPTIEMBRE DE 2020.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00194, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se advierte que el poder obrante dentro del expediente es insuficiente, dado que no se establece con claridad y precisión, el trámite del proceso a adelantar, así como las pretensiones por la cual está facultado. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Conforme a ello, deberá allegar nuevo poder, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Indicar la dirección electrónica en el poder del apoderado y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 50 del Dto. 806 de 2020).

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Se deberá indicar el procedimiento por medio del cual pretende se lleve el presente proceso de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. En cuanto a las pruebas documentales, no se relacionan respuesta de Porvenir de fecha 28 de mayo de 2012, derecho de petición dirigido a Colpensiones, copia de poder dirigido a Porvenir, respuesta de Colpensiones de fecha 26 de junio de 2020; conforme a lo normado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ARTURO BELLO CÁCERES**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.207.347 y T.P. No. 109.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ADDY ESPERANZA PUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ADDY ESPERANZA PUENTES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40a15aa26832e48785e32d48338f3fa8160e81b6f40483b52b0707e27a662
c6

Documento generado en 15/09/2020 12:12:46 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al cuarto (4) día del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/196 informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CALIFICACION DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/196

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Finalmente, la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ presenta poder, con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIO WILMER ESCORCIA GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada del demandante, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial

el expediente administrativo completo del demandante **MARIO WILMER ESCORCIA GARCÍA** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6fd20d9366101559617a0291a2c8ac7e1220403221dc50209bf6caf9a415
c2

Documento generado en 15/09/2020 12:13:37 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00197, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO GARCIA SALZEDO**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.198.578 y T.P. No. 21.173 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **MARÍA OMAIRA PEÑA VALVERDE**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MARÍA OMAIRA PEÑA VALVERDE** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be69c4294fd1ef57bad76d4d5ac3b0383bc707231eb26b7a73ef488ead6fdfbo
Documento generado en 15/09/2020 12:10:36 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al cuarto (4) día del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/198 informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CALIFICACION DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE
PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/198**

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Finalmente, al Dr. HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA presenta poder, con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDELMIRA CORREA GARCÍA** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, C.C. No. 15.323.756 y T.P. No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, conforme el poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del causante **EUGENIO MILLÁN CARREÑO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0234b30f9b6565c7b80741ee46f07d94e02bb4f51259cb573a5889b44c3925
b

Documento generado en 15/09/2020 12:59:45 p.m.

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 113 de Fecha
16 SEPTIEMBRE DE 2020.

Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00199, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas.

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **DORIS MARTÍNEZ, ADRIANA SEMANATE y ADELAIDA MURILLO**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las notificaciones

3. No fueron aportados los canales digitales de la parte demandada ni de la parte demandante, debiendo ser fundamental para los tramites de notificación de las partes, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** con Cédula de Ciudadanía No. 79.271.349 y T.P. No. 62.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **DORIS MENDOZA JIMÉNEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **DORIS MENDOZA JIMÉNEZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec46807d3393a53854af6da1ba6d77a919dc04e1e4e3ace48761de6ee4056193

Documento generado en 15/09/2020 12:23:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2020 – 00268, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa que:

1. Se **advierte** que el poder obrante a folio 19 del expediente digital, no se encuentra en debida forma toda vez que el mismo resulta insuficiente y no se establecen con claridad las pretensiones a adelantar; ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.**

Conforme a ello, deberá allegar **nuevo poder**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S..

2. Indicar la dirección electrónica en el poder del abogado demandante, y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 50 del Dto. 806 de 2020).

3. Frente a la prueba testimonial e interrogatorio de parte, se deberá concretar la finalidad de su práctica, aunado a ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

4. La cuantía se deberá determinar toda vez que su estimación es necesaria para establecer competencia (numeral 10 art. 25 del CPT y de la SS.)

5. Finalmente, como quiera que hubo un error en la asignación a la clase de proceso por parte de la oficina de reparto, se hace necesario ordenarles que asignen el presente a los ordinarios laborales y se realice la respectiva compensación, efectuado lo anterior, secretaría proceda a efectuar las correcciones a que haya lugar en el libro radiador y software de gestión.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL**, como apoderado judicial de **FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la oficina de reparto asigne el presente proceso como ordinario laboral y realice la respectiva compensación, para tal fin ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**49d35aa9ca95cf3afcb35232edo84a83302cbobdf65a7eco3be6326d5a8f
a393**

Documento generado en 15/09/2020 12:35:26 p.m.

Dmmh

2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 113 de Fecha 16 SEPTIEMBRE DE 2020.
Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00296, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00296 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020

FERNANDO RIVERA ESPINOSA, identificado con C.C. 19.438.738 actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra la **FISCALÍA 129 SECCIONAL-UNIDAD HURTO-AUTOMOTORES - BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y trabajo.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE INTELIGENCIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- SIJIN-**

En consecuencia;

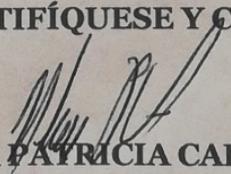
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FERNANDO RIVERA ESPINOSA** identificado con C.C.19.438.738, contra la **FISCALÍA 129 SECCIONAL-UNIDAD HURTO-AUTOMOTORES- BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE INTELIGENCIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- SIJIN-**

TERCERO: Oficiar a la **FISCALÍA 129 SECCIONAL-UNIDAD HURTO-AUTOMOTORES - BOGOTÁ** y a la vinculada **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL DE INTELIGENCIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- SIJIN-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez